



Roj: **STSJ MU 1391/2019 - ECLI: ES:TSJMU:2019:1391**

Id Cendoj: **30030330012019100308**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **14/06/2019**

Nº de Recurso: **413/2015**

Nº de Resolución: **301/2019**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **GEMA QUINTANILLA NAVARRO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MURCIA SALA 1 CON/AD

MURCIA

SENTENCIA: 00301/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Equipo/usuario: UP3

Modelo: N11600

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5, 3ª PLANTA -DIR3:J00008050

Correo electrónico:

N.I.G: 30030 33 3 2015 0001196

Procedimiento : PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000413 /2015 /

Sobre: RESPONS. PATRIMONIAL DE LA ADMON.

De D./ña. HIJOS DE CARRILLO Y CASTELAR, S.L

ABOGADO JUAN CEFERINO ROS LUCAS

PROCURADOR D./Dª. CARLOTA CECILIA JIMENEZ GOMEZ

Contra D./Dª. COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA C.A.R.M.

ABOGADO LETRADO DE LA COMUNIDAD

PROCURADOR D./Dª.

RECURSO nº 413/2015

SENTENCIA nº 301/2019

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

SECCIÓN PRIMERA

Compuesta por los lltmos. Sres.:

Dña. María Consuelo Uris Lloret

Presidenta

D. Indalecio Cassinello Gómez Pardo

Dña. Gema Quintanilla Navarro



Magistrados

Han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

SENTENCIA nº 301/19

En Murcia, a 14 de junio de 2019.

En el RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO nº 413/15 tramitado por las normas de PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en cuantía 4.053.491,64€, sobre responsabilidad patrimonial de la Administración.

Parte demandante: HIJOS CARRILLO Y CASTELLAR, S.L, representada por la Procuradora Sra. Jiménez Gómez y dirigida por el letrado Sr. Ros Lucas.

Administración demandada: Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (CARM), representada y dirigida por el Letrado de la Comunidad Autónoma.

Acto administrativo impugnado: desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública solicitada por la entidad HIJOS CARRILLO Y CASTELAR, S.L. ante la CARM en fecha 5 de enero de 2015.

Pretensión deducida en la demanda: Que se dicte sentencia por la que se estime el recurso contencioso administrativo y se declare:

A) *Que la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada en el escrito de fecha 22 de diciembre de 2014 que tuvo entrada en el registro de la CARM en fecha 5 de enero de 2015 no es conforme a Derecho declarando su anulación.*

B) *Que se reconozca a la entidad recurrente el derecho a ser indemnizada por responsabilidad derivada de la alteración del Planeamiento por aplicación de los artículos 9 y 10 del Decreto 57/2004 de 18 de julio, sobre Directrices y Plan de Ordenación del Litoral de la Región de Murcia y la redelimitación del LIC Cabo de Cope del año 2005 y, en consecuencia, se condene a la citada Administración a indemnizar a la recurrente en la cantidad de CUATRO MILONES Y CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN EUROS CON SESENTA Y CUATRO CÉNTIMOS DE EURO (4.053.491,64€) más intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa.*

C) *Que se condene en costas a la Administración Pública demandada.*

Siendo Ponente la Magistrada D.^a Gema Quintanilla Navarro, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 9 de octubre de 2015 la procuradora de los Tribunales Sra. Jiménez Gómez, en la representación antedicha, presentó escrito de interposición de recurso contencioso administrativo; una vez admitido a trámite, y recibido el expediente administrativo, la parte demandante formalizó su demanda.

SEGUNDO.- Se dio traslado de la demanda a la Administración demandada, quien presentó escrito de contestación a la demanda en el que se opuso al recurso e interesó su desestimación.

TERCERO.- Se dictó Decreto fijando la cuantía del recurso en 4.053.491,64€ y se dictó Auto acordando la práctica de prueba.

CUARTO .- Con fecha 14 de marzo de 2016 se acordó la suspensión del procedimiento y la derivación a mediación. Por Providencia de fecha 29 de enero de 2019 se acordó alzar la suspensión una vez finalizado el proceso de mediación sin acuerdo. En fecha 31 de enero de 2019 se dictó Diligencia de Ordenación por la que el LAJ acordaba declarar concluso el periodo de prueba. A continuación, las partes presentaron los respectivos escritos de conclusiones.

QUINTO .- Por providencia se señaló día para la deliberación y votación que tuvo lugar el 31 de mayo de 2019; tras ello, quedaron las actuaciones pendientes de sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la resolución desestimatoria presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la entidad HIJOS CARRILLO Y CASTELLAR, S.L. ante la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (CARM) en fecha 5 de enero de 2015.

La entidad recurrente alega que es propietaria de un terreno sito en Calabardina (Águilas) en la Calle Abenarabi con Calle Mayor Ballestri de la <<Urbanización Costas de Calabardina>> y que dicha urbanización durante los años setenta fue desarrollada y ejecutada mediante la figura del PERI denominado <<Urbanización Costas de Calabardina>> del Plan General Municipal de Ordenación Urbana de Águilas.

Sostiene la recurrente que, desde los años setenta, los suelos afectados por ese PERI adquirieron la condición de <<suelo urbano consolidado>>.

La entidad recurrente afirma que, por ello, era titular de un derecho edificatorio subjetivo patrimonializado sobre un terreno incardinado en la citada urbanización y que -en el ejercicio de tal derecho- solicitó el 4 de julio de 2007 licencia de obras ante el Ayuntamiento para la construcción de 34 viviendas y 8 dúplex y garajes, dando origen al Expediente Administrativo nº 2.5.3.1/78/06 del Ayuntamiento de Águilas.

Señala la recurrente que el 3 de octubre de 2007, el técnico municipal Sr. Borja informó que <<procedía la concesión de licencia municipal solicitada>>; que el 5 de diciembre de 2007 se procedió a <<marcar las alineaciones>> en el correspondiente Acto de Tira de Cuerdas a fin de dar comienzo a las obras de edificación. Y que, antes de que se hubiera dictado la resolución finalizadora del procedimiento de otorgamiento de la licencia, con fecha 4 de septiembre de 2008 la Alcaldesa en funciones del Ayuntamiento de Águilas solicitó de la Dirección General del Medio Natural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia informe sobre <<si los límites del LIC propuesto en el año 2005>> eran adecuados así como que en cualquier caso se procediera por la Administración competente a la rectificación del límite del LIC Cabo Cope en la zona colindante con la Urbanización Costas de Calabardina puesto que entendía que la injerencia de ese suelo sobre el LIC sólo podía obedecer a un <<error material del límite actual>>. Se emitió un Informe de fecha 23 de abril de 2009 del Director General de Patrimonio Natural y Biodiversidad de la Consejería de Agricultura y Agua de la CARM atendiendo a la cuestión planteada por el ente municipal en el que se concluía que <<el terreno objeto de consulta se encuentra dentro de los límites del LIC Cabo Cope en su delimitación del año 2005>>.

Refiere la recurrente que en fecha 7 de octubre de 2010, la Junta de Gobierno Local <<denegó>> a la mercantil HIJOS DE CARRILLO Y CASTELLAR, S.L. la licencia de obras solicitada por ubicarse la parcela dentro de los límites del Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) Cabo Cope comportando, en consecuencia, que en eses suelo de protección ambiental no se admita ningún tipo de construcción o instalación salvo las que estuvieran expresamente previstas en el planeamiento específico de protección.

Aclara la recurrente, que dicha resolución administrativa fue confirmada por la Sentencia de fecha 23 de octubre de 2012 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Murcia (PO 450/2011) y que en esta Sentencia, en el FJº Cuarto, se recoge que <<aquellas alteraciones en el planeamiento que de facto se han producido no derivan de una decisión adoptada por la Corporación Local sino por cambios normativos de la Comunidad Autónoma que, primeramente ha establecido el LIC Cabo Cope con unos límites para después ya, en la Disposición Adicional Primera del Decreto 57/2004 de 18 de junio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre directrices y plan de ordenación territorial del litoral establecer que "las directrices del Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia prevalecerán desde su entrada en vigor sobre los instrumentos de planeamiento urbanístico de los términos municipales que se encuentren en su ámbito geográfico>>. La Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 fue confirmada por la Sentencia del TSJ de la Región de Murcia (Rollo de Apelación 106/2013) de 17 de enero de 2014 .

En base a lo anterior, se alega que el día 5 de enero de 2015 la entidad recurrente presentó una solicitud de responsabilidad patrimonial frente a la CARM; que no fue resuelta en el plazo de seis meses por lo que se encendía desestimada por silencio administrativo.

Expuestos los referidos hechos en la demanda, la recurrente considera que se cumplen los requisitos para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración pues -a su entender- se produjo una alteración del Planeamiento; la Administración Autonómica trazó una nueva ordenación urbanística y ello fue determinante de una lesión indemnizable. En concreto, sostiene la recurrente que:

Primero .- Con ocasión de la aprobación de la normativa autonómica (DPOL) y la determinación de los LICs del año 2005, se alteró la clasificación del Suelo de los terrenos propiedad de HIJOS CARRILLO Y CASTELLAR, S.L. que pasaron de tener la consideración de <<suelo urbano consolidado>> a ser <<suelo no urbanizable de Protección Ambiental>>. Como consecuencia, en concreto, de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del Decreto 57/2004 de 18 de julio, sobre Directrices y Plan de Ordenación del Litoral de la Región de Murcia .



Segundo .- En su opinión, existe daño pues la entidad recurrente tenía derechos subjetivos patrimonializados como consecuencia de la asunción de las cargas de urbanización inherentes a los mecanismos de equidistribución dispuestos en nuestro Ordenamiento Jurídico (aunque faltaban determinadas obras para que adquiriera la condición jurídica de solar).

Tercero .- El Proyecto de obras adjuntado con la solicitud de licencia de obras fue informado favorablemente por los Servicios Técnicos de la Administración actuante; el mismo Ayuntamiento de Águilas conocía que, tras entrar en juego la normativa autonómica (DPOL) y la nueva delimitación de los LICs del año 2005 este suelo se convertiría en no urbanizable de protección ambiental.

Cuarto .- Sostiene la recurrente que fue en el año 2005 cuando la CARM delimitó nuevamente los LICs y fue en ese momento cuando se produjo la injerencia de los terrenos en el LIC de Cabo Cope, desconociendo este hecho, tanto el Ayuntamiento de Águilas -que informó favorablemente la licencia de obras- como la entidad recurrente.

Quinto .- Y señala que no fue hasta que, en el seno del expediente de solicitud de licencia de obras, se pidió el Informe de la Dirección General del Medio Natural cuando el Ayuntamiento advirtió que el terreno se encontraba incluido en la delimitación del LIC de Cabo Cope del año 2005.

Sexto.- Alega que, como entidad propietaria de los terrenos, ha sufrido una *lesión real y efectiva* consistente en la reducción total del aprovechamiento urbanístico que había sido patrimonializado.

Séptimo .- En su opinión, la reducción total del aprovechamiento urbanístico ha sido consecuencia de haberse alterado la ordenación territorial y urbanística existente por aplicación conjunta de la redacción dada en los artículos 9 y 10 del Decreto 57/2004 de 18 de julio, sobre Directrices y Plan de Ordenación del Litoral de la Región de Murcia y la delimitación de los LICs en el año 2005.

Finalmente, la aduce que estaríamos ante un daño evaluable económicamente y que la indemnización se divide en dos conceptos:

a) La diferencia entre el valor del aprovechamiento lucrativo patrimonializado con el Plan General Vigente y el aprovechamiento lucrativo una vez denegada la licencia y considerando, *de facto* , los terrenos como <<suelo no urbanizable de especial protección>>. Se adjunta una valoración (doc.10 demanda) que asciende a 3.873.442,54€.

b) Por otro lado, los gastos incurridos (proyecto, tasas y tributos) para llevar a cabo la construcción de 34 viviendas y 8 dúplex y garajes; que asciende a 180.049,10€ IVA incluido, de conformidad con las facturas que se adjuntan (doc.11).

SEGUNDO .- El Letrado de la CARM presentó escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la estimación del recurso contencioso administrativo. Se alegan, entre otros, los siguientes motivos de oposición, a saber:

1º.- Ejercicio extemporáneo de la acción pues ha sido formulada una

vez transcurrido el plazo de un año previsto en el art. 142.5 de la Ley 30/1992 . Señala la Administración demandada que desde que se produce el evento dañoso (aprobación de las DPOL, en el año 2004) hasta que se solicita la reclamación de responsabilidad (5 de enero de 2015) o en el año 2010 en que se produce la denegación de la licencia y por tanto se inician las acciones de reclamación contra este acto, el plazo del año previsto en la ley 30/1992 ya había finalizado.

2º.- No concurrencia de los supuestos necesarios para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial. Se alega en el escrito de contestación que la zona no está transformada ni tiene calles abiertas ni parece que existan obras de urbanización. Que no se trata de un suelo urbano. Que el PGM de Águilas no clasifica el suelo como urbano sino como urbanizable en régimen transitorio. Señala que estamos pues en presencia de un suelo clasificado como urbanizable y no como suelo urbano.

Se alega en el escrito de contestación a la demanda que el apartado 2 del artículo 7 del TRLS (tanto en su redacción originaria como en la derivada de la Ley 8/2013) señala que la previsión de edificabilidad por la ordenación territorial y urbanística, por sí misma, no la integra en el contenido del derecho de propiedad del suelo. La patrimonialización de la edificabilidad se produce únicamente con su realización efectiva y está condicionada en todo caso al cumplimiento de los deberes y el levantamiento de las cargas propias del régimen que corresponda, en los términos dispuestos por la legislación sobre ordenación territorial y urbanística. Al tratarse de un suelo urbanizable que no cuenta con transformación urbanística el aprovechamiento que le otorga el PGM de Águilas no se encuentra patrimonializado por la reclamante por lo que no existe daño a su patrimonio.



Alega la defensa de la CARM que el único supuesto indemnizatorio que eventualmente podría concurrir es el relativo a la alteración de las condiciones de ejercicio de la ejecución de la urbanización, o de las condiciones de participación de los propietarios en ella. Si bien señala que los requisitos para que proceda este supuesto indemnizatorio se recogen tanto en la letra a) del artículo 35 como en el apartado 1 del artículo 25 del TRLS. Uno de los requisitos es que la disposición, el acto o el hecho a que se refiere la letra anterior surtan efectos antes del inicio de la actuación y del vencimiento de los plazos establecidos para dicho ejercicio, o después si la ejecución no se hubiera llevado a cabo por causas imputables a la Administración. Es decir, que el cambio en el planeamiento urbanístico sea anterior a que hayan transcurrido los plazos previstos para llevar a cabo la urbanización. En opinión de la defensa de la CARM no concurre este requisito para que se produzca la responsabilidad patrimonial. Según el apartado 3 del Anexo 3 de la normativa urbanística del PGM de Águilas, la urbanización debe estar concluida en el plazo de 4 años desde la aprobación definitiva desde la aprobación definitiva del PGM y solicitarse la licencia 12 años después.

Aduce que la revisión-adaptación de PGM de Águilas fue aprobada definitivamente mediante Orden del Consejero de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente de 10 de agosto de 1993 (se aporta como documento nº 7 copia de dicha Orden). Dicha orden aprobaba parcialmente el Plan General en lo que se refería al suelo urbano y suelo urbanizable programado en régimen transitorio. En su opinión, no consta que se haya realizado actuación alguna tendente a la urbanización del ámbito, por lo que no concurre el requisito que estamos analizando.

Y la defensa de la Administración demandada añade que la solicitud de licencia se registra en el Ayuntamiento de Águilas el día 4 de julio de 2007 (documento nº 3 de los aportados con la reclamación), habiendo transcurrido, por tanto, los 4 años previsto en el planeamiento municipal para la urbanización y los 12 para la solicitud de licencia.

En último lugar, la defensa de la CARM discrepa de la reclamación del daño que realiza la recurrente. Reitera la Administración demanda que efectivamente se produjo una <<modificación del planeamiento>> que <<reduce el aprovechamiento>> pero que las DPOL se aprobaron en el año 2004 (11 años después de la aprobación del PGOU) y también había transcurrido el plazo de 4 años para urbanizar. Por lo tanto, no se cumplía el requisito de que la modificación del planeamiento se haya llevado a cabo antes de transcurrir los plazos previstos para la ejecución de la urbanización.

Se aporta con la contestación a la demanda un informe técnico de la Dirección General de Ordenación del Territorio, Arquitectura y Vivienda de fecha 8/2/2016 (comunicación), que en su Apartado 2 cuantifica adecuadamente el hipotético beneficio esperado del promotor, aplicando, conforme a derecho, la Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles y de determinaciones de derechos para ciertas finalidades financieras

TERCERO .- Responsabilidad patrimonial de la Administración.

Huelga exponer con carácter general la amplia jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración; diremos, de forma simplificada, que los requisitos que deben concurrir para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial frente a la Administración son (arts. 32 y ss de la hoy vigente Ley 40/2015 LRSP):

- 1.- Una acción -u omisión- imputable a la Administración Pública -ya sea funcionamiento normal o anormal-.
- 2.- Daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado.
- 3.-Relación causal entre la acción u omisión imputable a la Administración y el daño.
- 4.- Inexistencia de fuerza mayor causante del daño.

A estos requisitos debemos añadir los requisitos de procedibilidad de la acción (arts. 67 de la Ley 30/2015 LPAC; antes art. 142 de la Ley 30/1992); en concreto, que la solicitud de responsabilidad patrimonial se interponga ante la Administración antes de haber transcurrido **un año** desde que se produjo hecho que motiva la indemnización o se manifieste su efecto lesivo.

Como se desprende de la demanda, la parte recurrente considera que:

La acción imputable a la Administración autonómica consiste en que en el año 2005 la Comunidad Autónoma delimitó nuevamente los LICs y se produjo la injerencia de los terrenos en el LIC de Cabo Cope; a partir de ahí los terrenos propiedad de la entidad recurrente pasaron a estar integrados en ámbito del LIC de Cabo Cope.

El daño consistiría en la total pérdida del aprovechamiento urbanístico que previamente tenía atribuido el terreno. Los terrenos propiedad de HIJOS CARRILLO Y CASTELLAR, S.L. pasaron de tener la consideración de <<suelo urbano consolidado>> a ser >>suelo no urbanizable de Protección Ambiental>>.

Según la recurrente, el daño trae causa de la actuación de la Administración autonómica que procedió a delimitar los terrenos incluidos en el LIC pues <<se alteró la ordenación territorial y urbanística existente previamente como consecuencia de la aplicación conjunta de la redacción dada en los artículos 9 y 10 del Decreto 57/2004 de 18 de julio, sobre Directrices y Plan de Ordenación del Litoral de la Región de Murcia y la delimitación de los LICs en el año 2005>>; siendo todas ellas actuaciones llevadas a cabo por la Comunidad Autónoma.

Partiendo de lo expuesto en la demanda, debemos aclarar los siguientes datos.

-En el presente recurso contencioso administrativo PO 413/2015, el objeto es la resolución presunta por la que se entiende denegada la solicitud de responsabilidad patrimonial interpuesta frente a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (CARM). Aquí la Administración demandada es la CARM. La recurrente sostiene que la actuación imputable a la Administración es que <<la Comunidad Autónoma procedió a ubicar unos terrenos dentro del ámbito de suelo calificado como Lugar de Interés Comunitario>>.

-En cambio, en el Procedimiento Ordinario PO 450/2011, que se tramitó ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Murcia, el objeto del recurso era el Acuerdo por el que se denegaba la licencia de obras solicitada para la construcción de viviendas y dúplex y garajes. Administración demandada, por lo tanto, era el Ayuntamiento de Águilas. La recurrente pedía, con carácter principal, que la Sentencia condenara al Ayuntamiento a dictar resolución por la que se acordara el otorgamiento de la licencia de obras; subsidiariamente, solicitaba que la Sentencia acordara condenar al Ayuntamiento al pago de una indemnización por los daños que la *denegación* de la licencia había ocasionado a la mercantil titular del terreno. La entidad recurrente - *por primera vez en vía judicial y sin previa reclamación administrativa* - ejercitaba ahí una acción de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento pidiendo, en el suplico de la demanda, que <<por vía de los hechos la Administración local ha desclasificado unos terrenos lo que provoca una lesión real y efectiva como es la reducción total del aprovechamiento patrimonializado en virtud del planeamiento vigente en el municipio de Águilas>> que valoraba en 3.873.442€ y por los gastos incurridos en 180.049,10€ (Sentencia Doc. 8 demanda).

-En el PO 450/2011 se dictó la Sentencia nº 405 desestimatoria del recurso contencioso administrativo. El Juzgador desestimó la pretensión principal y entró a analizar la petición subsidiaria relativa a la indemnización responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento. El Juzgador de primera instancia examinó si la acción había prescrito diciendo que <<el *dies a quo* debe establecerse en la fecha en que se dictó la resolución por el Ayuntamiento no otorgando la licencia>>. Dicha Sentencia fue confirmada por la Sentencia nº 5/2014 de esta Sección y Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de la Región de Murcia.

-La Sentencia dictada por este TSJ, en el fundamento de Derecho Quinto, señala <<no puede acogerse la pretensión indemnizatoria pues el acto impugnado (la denegación de licencia de obras) es conforme a Derecho y *en vía administrativa no se ejercitó ninguna acción de responsabilidad patrimonial* sino que se tramitó un expediente de disciplina urbanística como consecuencia de una solicitud de licencia de obras>>. En esta Sentencia se asevera -citamos literalmente- que << *no es el Ayuntamiento demandado responsable de que un determinado espacio territorial sea incluido en una lista como LIC por Decisión de la Comisión Europea. Por lo tanto, si la recurrente entiende que se le ha ocasionado un perjuicio deberá dirigir su acción contra quien, en su caso, resulte responsable de las modificaciones normativas que han determinado la imposibilidad de edificación en su parcela*>>.

CUARTO .- Partiendo de lo expuesto en el Fundamento de Derecho anterior, daremos respuesta al primer motivo de oposición al recurso contencioso administrativo que esgrime la Administración demandada; esto es, la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial.

Dictaba el art.142.5 de la Ley 30/1992 (aplicada a los procedimientos iniciados con anterioridad al 2 de octubre de 2016) -hoy Ley 39/2015- que << *en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas*>>.

Criterio de la parte recurrente . La recurrente sostiene que el plazo de un año se computa **desde el 17 de enero de 2014**, día que se notificó la Sentencia del TSJ de la Región de Murcia (Sentencia n 5/2014) **hasta el día 5 de enero de 2015**, día que interpuso la solicitud de responsabilidad patrimonial frente a la CARM. Según la recurrente el plazo de un año empezó a computarse desde que <<se denegó la licencia de obras por el Ayuntamiento>> pero el plazo *quedó interrumpido* por la interposición del recurso contencioso administrativo tramitado ante el Juzgado Contencioso Administrativo nº 5 de Murcia (en el que se ejercitó la acción de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento); estando -en su opinión- el plazo de prescripción interrumpido hasta que se dictó sentencia firme por el TSJ de la Región de Murcia (Sentencia 5/2014).



En definitiva el planteamiento que hace el recurrente sería el siguiente: que la acción de responsabilidad patrimonial, interpuesta por primera vez frente al Ayuntamiento en vía judicial en plazo (pues no transcurrió un año desde la denegación de la licencia hasta que se interpone el recurso contencioso administrativo) interrumpe la prescripción; y que el plazo de un año (para reclamar la acción de responsabilidad patrimonial frente a la Comunidad Autónoma) se inicia cuando la Sentencia del TSJ se notificó al apelante.

Criterio de la Sala . El planteamiento defendido por la parte recurrente no puede ser acogido por esta Sala. La Sala considera acreditados los siguientes datos:

1º.- La recurrente ejercita la acción de responsabilidad patrimonial frente a la Administración autonómica el día **5 de enero de 2015** .

2º.-Según la acción que ejercita; el plazo de un año comienza a computarse desde que el administrado conoció los efectos lesivos que la actuación de la Administración le había producido. Acogemos así la teoría de la << *actio nata* >>. El *dies a quo* sería el día en que se dictó el acto denegando la licencia de obras porque los terrenos estaban incluidos en el LIC, esto es, el día **7 octubre de 2010** . En el año 2009 se emitió el Informe de la Dirección General del Patrimonio Natural en el que se refería que el terreno se encontraba <<dentro>> del LIC de Cabo Cope. En efecto, a partir de ahí el administrado *supo con certeza* que los terrenos estaban incluidos en el ámbito delimitado como LIC y, por lo tanto, ahí se concretaron las consecuencias lesivas de la actuación administrativa.

Es incuestionable que *inicialmente* existió una absoluta indefinición sobre los límites concretos del LIC. Existían serias dudas sobre el límite del LIC en relación a los terrenos situados en <<sur este de Cabo Cope>>. Por ello, en el seno del expediente sobre licencia municipal desde Ayuntamiento se pidieron informes a la Dirección General del Medio Natural de la Consejería con la finalidad de aclarar las posibles divergencias existentes entre las determinaciones del Planeamiento municipal y las determinaciones urbanísticas autonómicas-medio ambientales. A instancias del Ayuntamiento, el **23 de abril de 2009** el Director General de Patrimonio Natural y biodiversidad de la Consejería de Agricultura y Agua de la CARM emitió un informe en el que refería <<la escala de trabajo utilizada arroja errores cuando se traslada el límite a los ámbitos de gestión municipal (planeamiento) (...) podría considerarse por tanto errores materiales haber incluido dentro del LIC áreas que carecieran de los hábitats o de elementos necesarios o complementos para su conservación pero no el hecho de incluir superficies que sí posean esos valores naturales>>. En el escrito de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Águilas de **15 de octubre de 2010** se pedía a la CARM que <<se proceda a la rectificación del límite del LIC en la zona colindante con la Urbanización Costas de Calabardina puesto que entendemos que obedece a un error material el límite actual y ello en atención a las siguientes consideraciones: (...) el nuevo Plan General de 10 de agosto de 2006 vuelve a establecer el mismo límite de suelo urbano, que coincide con el previsto en el PET de Costas de Calabardina (...)>>.

Resultan interesantes para esta Sala los mapas que se incorporan en los informes periciales presentados en los que se puede analizar la línea de LIC fijada por la CARM en una Resolución de **28 de julio del 2000** y la fijada en la Decisión de **19 de julio de 2006** adoptada por la Comisión Europea (véase informe pericial sobre <<calificación urbanística de los terrenos>> suscrito por el Arquitecto Sr. Germán y por el Ingeniero Sr. Heraclio). El informe refiere que <<se han producido errores en la definición del límite al no haberse llevado a cabo delimitaciones topográficas precisas sobre el terreno>>. El informe pericial-judicial suscrito por el perito-arquitecto Sr. Laureano reseña que <<la alteración de la delimitación del LIC que invade suelo urbano en la Urbanización Costa Calabardina supone una intervención administrativa que conlleva privación singular de la propiedad, derechos e intereses patrimoniales legítimos>>.

El informe pericial-judicial revela que (pag.30) la delimitación realizada por la CARM en el **año 2000 dejó fuera** del ámbito del LIC las parcelas de entidad recurrente; **la delimitación del LIC que se hace en el año 2005 es la que incluyó las parcelas de la actora** y, por ende, el suelo calificado como urbano en el ámbito del LIC (ver pág. 31). A partir de ahí, las parcelas propiedad de la entidad recurrente quedaron incluidas en el ámbito del LIC hasta la delimitación definitiva que ha quedado recogida en el actual Plan General de Ordenación Urbana del municipio.

En definitiva, de la pericial-judicial colegimos que las consecuencias dañosas se advirtieron por el administrado en el momento en el que supo que los terrenos de su propiedad quedaba enclavado en el ámbito territorial afectado por la delimitación del LIC efectuada en 2005; dice el perito (pag.64) que <<los derechos urbanísticos que ostentaba la actora han sido violentados por una alteración puntual del trazado de la delimitación dada en la zona colindante con la urbanización costa Calabardina, contigua al suelo calificado de LIC, impidiendo así la materialización del aprovechamiento urbanístico que ostentaba>>.

En conclusión, en opinión de la Sala:



A) La actuación administrativa supuestamente causante del daño **acaeció en el año 2005**.

B) Sus **efectos lesivos se evidenciaron para el administrado en el año 2010** cuando, en el seno del expediente de solicitud de licencia para la construcción de viviendas y dúplex, el Ayuntamiento denegó la licencia por resultar *evidente* que los terrenos sobre los que se pretendía llevar a cabo la edificación estaban dentro de los límites del Lugar de Importancia Comunitaria Cabo Cope.

C) La primera vez que la entidad recurrente cursó una solicitud de reclamación de responsabilidad ante la Comunidad Autónoma fue el día **5 de enero de 2015**.

La entidad recurrente interpuso un recurso en vía administrativa frente al acto de denegación de licencia municipal. Y -agotada la vía administrativa- formuló recurso contencioso administrativo (vía judicial) frente a los actos administrativos de denegación de licencia de obras. Y es ahí cuando ejercitó -por primera vez- una acción de responsabilidad patrimonial frente a la Administración local. Sin embargo, el único supuesto en el que la jurisprudencia admite el ejercicio de la acción de responsabilidad directamente ante los Tribunales (sin previo agotamiento de la vía administrativa previa) es en los supuestos en los que el reconocimiento de la indemnización aparece *anudado* a la declaración de nulidad del acto impugnado.

En efecto, la jurisprudencia admite que se pueda valer la petición de indemnización de daños y perjuicios -aunque no hubiera sido formulada en vía administrativa- siempre que sea *consecuencia* de la anulación del acto o disposición (STS 22-9-00; REc. 2921/1997 ; STS 6-7-01, Rec. 8107/1995 , etc).

La entidad recurrente ejercitó directamente en vía judicial la acción de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento sin agotar la previa vía administrativa. Como hemos expuesto, en el Procedimiento Ordinario 450/2011 la acción de responsabilidad frente al Ayuntamiento se ejercitó como pretensión subsidiaria (no anudada a la anulación de un acto administrativo) y sin agotar previamente la vía administrativa. Esta actuación de la parte recurrente fue puesta de relieve por esta Sala en la Sentencia nº 5/2014 (Fto. D. 5ª).

En conclusión, la entidad recurrente supo con claridad la lesión que se había producido en sus derechos y que su terreno estaba incluido en el ámbito del LIC de Cabo Cope como consecuencia de una actuación de la Administración autonómica el día **7 octubre de 2010**. Desde ese momento pudo dirigir la reclamación frente a la Comunidad Autónoma. La acción de responsabilidad patrimonial frente a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (CARM) se insta por primera vez el día **5 enero de 2015**, es evidente que había transcurrido el plazo de un año de prescripción de la acción.

Consideramos que el recurso contencioso administrativo tramitado ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Murcia no producía efecto alguno interruptor de la prescripción en relación a la acción de responsabilidad patrimonial frente a la Comunidad Autónoma. La acción administrativa causante del daño es diferente. El administrado puede exigir al Ayuntamiento que responda de los daños y perjuicios causados por alterar -por la vía de los hechos- la clasificación urbanística de unos terrenos al margen de las previsiones del PGOU al *denegar una licencia* para la construcción de viviendas (que era lo que se imputaba al Ayuntamiento en el PO 540/2011). Y también puede -al mismo tiempo- exigir responsabilidad a la Administración Autonómica por los daños causados al administrado por haber incluido el terreno de su propiedad en un ámbito destinado a LIC al fijar el ámbito del LIC.

En conclusión, la solicitud de responsabilidad patrimonial frente a la CARM, por haber alterado el uso urbanístico de los terrenos de su propiedad al fijar los límites del LIC, no se ha ejercitado en plazo y debe ser desestimada.

QUINTO .- En relación a los supuestos previstos en el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de suelo -disposición hoy derogada-, el art. 35 señalaba que <<dan lugar en todo caso a derecho de indemnización las lesiones en los bienes y derechos que resulten de los siguientes supuestos: a) La alteración de las condiciones de ejercicio de la ejecución de la urbanización, o de las condiciones de participación de los propietarios en ella, por cambio de la ordenación territorial o urbanística o del acto o negocio de la adjudicación de dicha actividad, siempre que se produzca **antes** de transcurrir los plazos previstos para su desarrollo o, transcurridos éstos, si la ejecución no se hubiere llevado a efecto por causas imputables a la Administración (...) >>.

Una vez delimitados los términos del LIC, se produjo un cambio de clasificación del suelo (una desclasificación) por cuanto se anularon las expectativas urbanísticas sobre el terreno. Ahora bien, no concurren los supuestos que determinan la obligación de indemnizar por <<alteraciones del ejercicio de la ejecución de la urbanización>> pues a tenor del apartado 3 del Anexo 3 de la normativa urbanística del PGMO de Águilas, la urbanización debe estar concluida en el plazo de 4 años desde la aprobación definitiva desde la aprobación definitiva del PGMO y solicitarse la licencia 12 años después. Como señala la Administración demandada, la revisión-adaptación de PGMO de Águilas fue aprobada definitivamente mediante Orden del Consejero de



Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente de 10 de agosto de 1993 (se aporta como documento nº 7 copia de dicha Orden). Dicha orden aprobaba parcialmente el Plan General en lo que se refería al suelo urbano y suelo urbanizable programado en régimen transitorio. Y lo cierto es que la solicitud de licencia se registra en el Ayuntamiento el 4 de julio de 2007. Habiendo transcurrido los 12 años previstos en el planeamiento municipal para la <<solicitud>> de licencia.

Por todo lo argumentado, era extemporánea la solicitud de responsabilidad patrimonial instada; debe confirmarse el acto presunto desestimatorio objeto del presente recurso contencioso administrativo; sin que sea necesario entrar a analizar el resto de los requisitos de fondo exigibles para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración.

SEXO .- Se impone el pago de las costas a la parte recurrente si bien la Sala acuerda que el importe de las costas por todos los conceptos no podrá ser superior a 10.000€; atendiendo a las circunstancias del caso y a la existencia de otros pronunciamientos judiciales en los que se ha visto desestimada la pretensión interpuesta por la parte recurrente (artículo 139.1 de la LJCA).

En atención a todo lo expuesto y por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. Jiménez Gómez, en representación de HIJOS CARRILLO Y CASTELLAR, S.L, frente a desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública solicitada por la entidad HIJOS CARRILLO Y CASTELAR, S.L. ante la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en fecha 5 de enero de 2015; resolución que confirmamos. DECLARAMOS que no ha lugar a condenar a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia al abono de la indemnización solicitada de 4.053.491,64€.

Se condena al pago de las costas causadas a la parte recurrente, si bien el importe de las costas -por todos los conceptos- no podrá superar los 10.000€.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley . El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA . En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.